



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19730 (2013-02818)

Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **RICARDO MONTERO TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.930.592, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y petición del penado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 57 meses, 22 días de prisión, multa de 3.5 SMMLV y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que impuso a **RICARDO MONTERO TOLOZA** el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 10 de octubre de 2014, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos el 25 de marzo de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento el 05 de julio de 2018.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 05 de julio de 2018.

Mediante auto del 10 de junio de 2020, el despacho concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., fijándose su domicilio en la URBANIZACIÓN Y/O BARRIO CONVIVIR CASA 199 Y/O 199A DE GIRÓN, SANTANDER.

Con oficio No. 410- CPMS-BUC 2021EE0008487 del 20 de enero de 2021 el Director del CPMS Bucaramanga informa que el PPL RICARDO MONTERO TOLOZA el día 14 de enero de 2021 fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio.

Mediante auto de la fecha se dispuso dar inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del cual goza el penado.

DE LO PEDIDO

Con petición del 27 de octubre de 2020, el penado solicita se estudie a su favor el subrogado de libertad condicional señalando que residiría en el Barrio Convivir casa 199 del municipio de Girón, para lo cual adjunta certificado adiado 20 de abril de 2020, de la Parroquia Nuestra Señora de Belén, suscrito por el párroco de la misma quien refiere que RICARDO MONTERO TOLOZA vive en esa jurisdicción parroquial y tiene su residencia en el Barrio Convivir calle principal casa 199.

Mediante auto del 02 de marzo de 2021, se requirió a la dirección del CPMS Bucaramanga la documentación respectiva para resolver la petición de libertad condicional en favor del encartado.

El Director del CPMS Bucaramanga mediante oficio No. 410-CPMSBUC-ERE JP-DIR-JUR 2021EE0073402 del 29 de abril de 2021, remitió los siguientes documentos para estudio del subrogado de la Libertad Condicional en favor del PPL **RICARDO MONTERO TOLOZA**:

- Copia de cartilla biográfica.
- Calificaciones de conducta.
- Copia de la Resolución No Favorable No. 000595 del 27 de abril de 2021.
- Copia de escrito de solicitud de libertad condicional suscrita por el penado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-25 de marzo de 2013**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **RICARDO MONTERO TOLOZA**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad del sentenciado, esto es, el **05 de julio de 2018**, se concluye ha descontado la cantidad de 34 meses, 15 días. En desarrollo de la presente ejecución se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 01/08/2019: 60 días.
-Auto del 10/07/2020: 142 días.

Para un total de 202 días. (6 meses, 22 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 41 meses, 07 días, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 34 meses, 19 días.

De otra parte en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta el fallador señaló:

“El compromiso penal del imputado emana como ya se advirtió de su captura en flagrancia en posesión de la sustancia estupefaciente incautada y de la aceptación de cargos que hizo de manera libre, consciente y voluntaria en el curso de la audiencia de formulación de imputación, en donde aceptó ser autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTE, sin que se avizore causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del C.P., que lo exonere de responsabilidad en la conducta investigada, y por tanto se hace merecedor al juicio de reproche y a la respectiva sanción ya que hay convencimiento de su responsabilidad penal más allá de toda duda.”

A lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, sin tenerse entonces superado este presupuesto.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante resolución No. 000595 del 27 de abril de 2021, el director y asesor jurídico del CPMS Bucaramanga, conceptúan desfavorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, no obstante, en el contenido de la resolución se establece que revisada la cartilla biográfica del interno y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses, reporta: **“se encuentra en su lugar de domicilio”**, lo cierto es que al estudiar la cartilla biográfica aportada por el establecimiento penitenciario se tiene en el numeral XIII-I *Programación visitas domiciliarias*, la novedad para el día 20 de enero de 2021, en la que se reportó no haber sido encontrado en su lugar de domicilio y que además fue capturado por la policía nacional el 14 de enero a las 09:00 horas, lo cual desdice de la progresividad del proceso de resocialización que a estas instancias debería ser el mejor, circunstancia que impide dar por satisfecho este presupuesto, situación que además motivó a esta ejecutora a dar inicio en la fecha al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto del que goza.

En cuyo orden de ideas, se tiene que **RICARDO MONTERO TOLOZA** no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, como quiera que no supera el relacionado con haber observado un buen y adecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita considerar que el penado ya no requiere del mismo, pues como se señaló pese a estar disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, ha tenido reportes negativos al no haber sido encontrado en su domicilio, y el penal conceptúa de modo desfavorable la libertad solicitada.

Razones por las cuales no se accede a lo pedido.

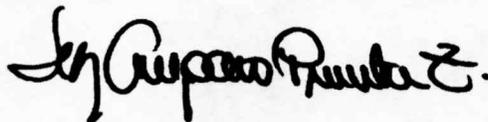
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **RICARDO MONTERO TOLOZA**, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.